

**MAKO CAMPERS SPA**  
**RUT 78.081.362-8**  
**RL: Michael Torres Baeza RUT: 18.154.205-5**

**RESTRINGE AUTORIZACIÓN PARA EMITIR  
DOCUMENTACIÓN TRIBUTARIA**

**ANTOFAGASTA, 08 de julio de 2025**

**RES. EX.- N°486**

**VISTOS:**

Dado que no fue posible contactar por este Servicio al contribuyente MAKO CAMPERS SPA, RUT 78.081.362-8, en verificación de Actividad en terreno, realizada con fecha 03 de julio 2025 en domicilio señalado Tacna N°60 Norte de la ciudad de Antofagasta, ni vía correo electrónico, con el fin de solicitar la acreditación de su actividad comercial, declarada ante este Servicio como "Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos Automotores" y lo dispuesto en los artículos 8 Ter inciso tercero y 59 bis, ambos del Código Tributario, contenido en el D.L. N°830, de 1974.

**CONSIDERANDO:**

1° Que el contribuyente no da respuesta a correo electrónico enviado con fecha 27 de julio de 2025; correo registrado en los Sistemas del Servicio makocampers@gmail.com, en el cual, se solicitan antecedentes para aclarar su actividad comercial.

2° Que, el artículo 8° ter del Código Tributario, remplazado por la Ley 21.210, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de febrero de 2020, establece "*Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.*

*En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo con la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga este Servicio. Lo anterior, es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización de esta Institución.*

*Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones **a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 59 bis**, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.*

*La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales."*

3° Que, a su turno, las letras b), c) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario, reemplazado por la Ley N° 21.210, establecen:

*"b) Incurrir reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un periodo inferior a tres años;*

*c) Cuando con base en los antecedentes en poder del Servicio, se determine fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único*

tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistente.

d) Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.

4° Que, del análisis de las normas legales referidas, se desprende que las autorizaciones de documentos otorgadas conforme al artículo 8 ter del Código Tributario, **pueden ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección Regional respectiva, mediante resolución fundada, a contribuyentes respecto de los cuales este Servicio, con base en los antecedentes en su poder, determine fundadamente, que no acredita el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el mismo.**

5° Que, el contribuyente MAKO CAMPERS SPA, RUT 78.081.362-8, inició actividades de primera categoría 08/01/2025 con un capital enterado ascendente a \$1.000.000.-

6° Que, el contribuyente MAKO CAMPERS SPA, RUT 78.081.362-8 registra vigente los siguientes códigos de actividad económica: 292000 Fabricación De Carrocerías Para Vehículos Automotores, Fabricación De Remolques y Semirremolques, 453000 Venta De Partes, Piezas Y Accesorios Para Vehículos Automotores

7° Que, de la verificación de la información con la que cuenta este Servicio, el contribuyente MAKO CAMPERS SPA, RUT 78.081.362-8, quien registra la última emisión de facturas electrónicas el 19/06/2025 y folio N°28, presenta las siguientes inconsistencias para otorgar de manera excepcional la autorización de folios:

Que, el contribuyente MAKO CAMPERS SPA, RUT 78.081.362-8, con domicilio informado en Tacna 60 Norte, Antofagasta, se encuentra actualmente no ubicado. Lo anterior, toda vez que con fecha 03/07/2025 se efectuó una verificación en terreno, estando No ubicado en el lugar, en consecuencia, no ha acreditado disponer de las instalaciones o maquinarias mínimas necesarias destinadas para el desarrollo del giro declarado ante el Servicio. **además no da respuesta al mail [makocampers@gmail.com](mailto:makocampers@gmail.com), en el cual, se le solicitan antecedentes para acreditar dichas Actividades Comerciales.**

8° Que, A partir de los antecedentes disponibles en los distintos sistemas de información que se encuentran en poder del Servicio y que dan cuenta del comportamiento del contribuyente se registró la anotación 4112, esta anotación se debe registrar el sistema respecto de contribuyentes que **han emitido documentos tributarios afectos a IVA**, cuyos antecedentes permiten concluir que parte de sus operaciones comerciales no se han realizado.

9° Que, determinándose fundadamente de conformidad con la norma vigente en la materia, que el contribuyente MAKO CAMPERS SPA, RUT 78.081.362-8, **no es ubicado en domicilio señalado y no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo del giro declarado ante el Servicio**, lo cual constituye una de las causales descritas en el artículo 59 bis letra c) del Código Tributario, corresponde **restringir** la autorización otorgada para la emisión de facturas electrónicas, así como la emisión de cualquier documento tributario manual o electrónico mientras subsistan las razones que fundamentan la presente medida.

#### SE RESUELVE:

**RESTRINGIR** la autorización para emitir documentos tributarios al contribuyente MAKO CAMPERS SPA, RUT 78.081.362-8, por encontrarse en la causal descrita en la letra c) del artículo 59 bis del Código Tributario, conforme las razones desarrolladas en los considerandos precedentes, mientras subsistan las inconsistencias detectadas.

**PUBLÍQUESE** y manténgase actualizada y a disposición del contribuyente en su sitio personal la información referida a la medida adoptada mediante la presente Resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

PAOLA  
ALEJANDRA  
ARAYA  
ZUÑIGA

Firmado digitalmente por  
PAOLA  
ALEJANDRA  
ARAYA ZUÑIGA  
Fecha: 2025.07.08  
11:47:17 -04'00'

**PAOLA ARAYA ZUÑIGA  
DIRECTOR REGIONAL (S)**

PAZ/WZM /JCM/ msk

**Distribución:**

MARIA  
REGINA  
SANTELICES  
KOSTOPULOS

WILLIAM  
ZOMOZA  
MALATES  
TA

Firmado digitalmente  
por WILLIAM  
ZOMOZA  
MALATESTA  
Fecha: 2025.07.08  
11:35:09 -04'00'

- Contribuyente: MAKO CAMPERS SPA, RUT 78.081.362-8  
Representante Legal: Michael Torres Baeza RUT: 18.154.205-5  
Tacna 60 Norte, Antofagasta
- Dpto. Fiscalización- Grupo N°3 Fiscalización

JESSICA  
KARINA  
CLAROS  
MARIN

Se informa a UD., que de conformidad al artículo 59 de la ley 19.880, se podrán deducir los recursos ahí consagrados dentro de los plazos y ante las autoridades que dicha norma. Cabe señalar que los plazos ahí señalados deben ser contados desde el día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, entendiéndose que son inhábiles para estos efectos los sábados, domingos y festivos.